

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 -- 00583 - 00** (cuaderno principal)

Vistas las gestiones para agotar la notificación al extremo pasivo, allegadas por el apoderado de la parte actora, las cuales tratan sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que fueron enviadas al correo electrónico del demandado, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que, si bien el AVISO correspondiente al trámite del artículo 292, en la certificación se indica “*mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario*” (fol 48), ello no ocurrió con relación al CITATRIO de artículo 291 (fol.44).

Tenga en cuenta el memorialista que tratándose de la notificación por medios electrónicos, esta se entiende surtida también en el momento que el correo electrónico es recibido, y no cuando el receptor abre su bandeja de entrada, toda vez que ello implicaría dejar al arbitrio del usuario el agotamiento del trámite de notificación.

Al respeto la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, en reiteradas sentencias ha señalado:

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*...En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. (Sent 11001020300020200102500, Jun.3/20)*

Por lo anterior, se hace necesario requerir al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda

a notificar al extremo pasivo conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, en las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito (num. 1º art.317 CGP).

Secretaria controle el término aquí indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.33 del 09/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Civil 017  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b515928ceb5c96256c6cbbec23f1fde9db1feeb7c196fda450fd0959b3  
4116**

Documento generado en 06/08/2021 04:48:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**